

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 9 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso de pertenencia, para decidir sobre la reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

Debe advertirse que la prestación virtual del servicio público de administración de justicia ha traído consigo mayor concentración de tareas en el cargo de secretaria, lo que ha retrasado la sustanciación de los procesos a cargo de la suscrita.

Para proveer lo pertinente,



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**  
**SECRETARIA**

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda de PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO promovida, por intermedio de vocera judicial, por la señora GLORIA MARLENY VÁSQUEZ QUINTERO contra EFRAÍN OSPINA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 89 y 375 del C.G.P. se inadmitirá la reforma de la demanda a fin de que, dentro del término de cinco (5) días contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, la parte demandante la subsane de la siguiente manera.

Se observa que el presente asunto tiene como pretensión inicial la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de la señora GLORIA MARLENY VÁSQUEZ QUINTERO, identificada con el número de cédula 30.300.728, del 50% de un inmueble ubicado en Manizales en la Linda Corea In 9N 21, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1116 y ficha catastral No. 110000000210018000000000; luego, la reforma al libelo planteada señala que “los linderos del predio que constituye el 50% sobre el que la demandante ha ejercido la posesión, son: entrando al predio hacia la derecha, es decir, el occidente, en lindero con Raúl Peláez; hacia abajo, es decir, hacia el sur, hasta frente al mojón a la raíz de un draguito. Hacia el oriente linda con el otro 50% del predio del que son propietarios los hermanos Vásquez Quintero, y hacia el norte con la vía de acceso”.

En tal sentido, considerando que la pretensión recae frente a la cuota parte del señor EFRAÍN OSPINA, es claro que se trata de una cuota común y proindiviso, por lo que no puede tenerse como un porción física y determinada de terreno, en tanto no existe una división legal del predio que permita la diferenciación de la fracción del mismo que corresponde al demandado y cuál a los demás comuneros.

Así pues, en primer lugar, la parte demandante deberá integrar el litisconsorcio por pasiva con la totalidad de copropietarios del bien materia de usucapión, y aportará las direcciones de notificación electrónica de aquellos, o en su defecto, las direcciones físicas.

En segundo término, identificará en el acápite de pretensiones el 50% del predio objeto de demanda; se itera que no son pretensiones equiparables ni acumulables entre sí.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA OTALVARO SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

**3328ebf87b7106849a21f6cf69e99e0f7e3b1633752ee080ec9ea44dd065877b**

Documento generado en 15/01/2021 06:13:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**